



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 1 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por los artículos 3, 5 y 9 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 2094 de 2016 y la Resolución No. 00860 del 27 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019, expedido por la Dirección de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social resolvió el cambio de estado a "ATENDIDO" en la base de datos del Programa FEST intervención III del hogar representado por la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122412476, atendiendo a la causal de no inclusión prevista en la guía operativa de la intervención VI Código G-GI-IP-13 versión 1 y la Resolución 03903 de 2017 el artículo octavo(sic), numeral III, literal (a) consistente en: "*Pertenecer a un hogar que este siendo atendido por el programa, y aparezca en el sistema de información de Prosperidad Social con estado atendido o atendido-retirado, así: ...ii. A título de representante del hogar o como integrante del núcleo del hogar caracterizado por el programa para las intervenciones II y III...*"

Que mediante oficio radicado en la Entidad con fecha 09 de septiembre de 2019, la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122412476, en su calidad de titular del hogar, interpuso recurso de reposición, subsidiario el de apelación, contra la Resolución No DIP2019-6VA065

Que, a la fecha de presentación del recurso, el funcionario territorial correspondiente, remitió constancia de notificación del Acto DIP2019-6VA065 con fecha 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante acto administrativo No. DIP 2019-R027 de fecha 15 de octubre de 2019, la Dirección de Inclusión Productiva resolvió el recurso de reposición formulado, de manera desfavorable para el recurrente, razón por la cual concedió el recurso de apelación incoado.

Que de conformidad con la estructura organizacional, el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Resolución 860 de 2015 y los artículos 74 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Subdirectora General de Programas y Proyectos como superior jerárquico del Director de Inclusión Productiva, decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto.

Que procede la Subdirectora General de Programas y Proyectos a resolver el recurso de apelación formulado dentro de la presente actuación administrativa, de la forma que se señala a continuación.

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 2 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 75 del referido Código, dispone:

"Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Y el artículo 76 ídem, dispone:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Finalmente, en cuanto a los requisitos del recurso, el artículo 77 del CPACA, indica:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 3 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es así como, en el caso bajo examen, se evidencia que cumple con los requisitos señalados por las disposiciones antes transcritas toda vez que se ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto de carácter definitivo, como lo es la ratificación del cambio de estado a "ATENDIDO" en la base de datos del Programa FEST del hogar representado por la señora: PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indica el nombre y la dirección aportada por el recurrente.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso se debe señalar que obra en el plenario constancia de notificación personal de fecha 27 de agosto de 2019 correspondiente al Acto Administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019, conforme al artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 el oficio de recurso presentado contra el Acto Administrativo No. DIP2019-6VA065, se entiende:

"Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código."

En este orden de ideas, el recurrente tenía hasta el día 10 de septiembre de 2019 para interponer los respectivos recursos, como en efecto sucedió el 09 de septiembre del mismo



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 4 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

año, luego lo hizo dentro de los términos de ley, procediéndose a estudiar de fondo los argumentos presentados.

II. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante el acto administrativo No DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019, la Dirección de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social resolvió el cambio de estado a "ATENDIDO" en la base de datos del Programa FEST del hogar representado por la señora: PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122412476

En dicha decisión se señaló que verificado el sistema de información de la Dirección de Inclusión Productiva *kokan* se identificó que la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1122412476 registraba como participante del programa de Familias en su Tierra FEST de la intervención III en calidad de miembro del núcleo familiar del hogar declarado en la ficha de caracterización de la señora LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía 56075797, quien, de conformidad, recibió los siguientes incentivos económicos condicionados:

Incentivo	Valor recibido	Fecha de entrega
Incentivo de retorno o reubicación -IRR	\$800.000	05 de febrero de 2015
Incentivo de retorno o reubicación -IRR	\$400.000	27 de agosto de 2015
Incentivo condicionado de reducción de carencias básicas-RCHBH	\$1.300.000	27 de agosto de 2015
Incentivo de Seguridad Alimentaria - SA	\$408.000	20 de noviembre de 2015
Incentivo de Idea productiva	\$2.600.000	08 de septiembre de 2015

Que la información base del hogar corresponde al reporte oficial de registro único de víctimas *Vivanto* de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, declarado bajo la gravedad de juramento por la señora LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía 56075797, en el que registra como miembro del hogar la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1122412476.

En ese orden de ideas, y dada la participación en la intervención III del programa, la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ se encuentra inmersa en los criterios de no inclusión contenidos en el literal (a) del numeral 6.1.2.4.2 de la Guía Operativa de la intervención VI código G-GI-IP-13 versión 1 y el artículo octavo(sic), numeral III, literal (a), en efecto su estado en la base de datos es "ATENDIDO", y mediante la expedición del acto administrativo DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019, se ratificó el estado del hogar.

Por lo anterior, se decide su exclusión del programa.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Señala la recurrente, mediante comunicación radicada en la Entidad con fecha 09 de septiembre de 2019, como fundamentos de la impugnación las siguientes: (i) "falta de motivación del acto administrativo" no motiva las razones de hecho y derecho, que justifiquen la decisión, debe hacerse el pronunciamiento de manera clara, concreta y precisa frente a sus decisiones y elementos que estructuran el debido proceso (ii) "la abierta violación de sus derechos fundamentales artículos 13 y 29 de Constitución Política, derecho a la igualdad como



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 5 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

víctima" afirma que el grupo de personas en remplazo de ellos, no ha recibido capacitación, no cuentan con los requisitos básicos, que sean de la región, que este en el RUVP (SIC), que cumplan con los compromisos adquiridos, señala, que pese a estar inmersos en las situaciones enunciadas, estos no cumplen con los requisitos para acceder al programa. De allí que resulte una violación al derecho a la igualdad, también expresa que merece se reconozca el pago de los beneficios económicos, ya que han recibido capacitación por el espacio de seis meses. (iii) Aclara que los miembros de la comunidad priorizada y asentada en el municipio de *los Haticos* perteneciente al municipio de San Juan del Cesar la Guajira, no se les instruyó por parte del socio implementador de la guía operativa de la intervención IV, debido a que no pertenece a ese número de intervención IV, tampoco en la intervención que se encontraba y no le han explicado tales normatividades. (iv) se cumplió con todos los compromisos y obligaciones y deberes que conlleva participar en Familias en su Tierra por un periodo mayor a seis meses, no considera justo, el que no le pagaran los beneficios económicos, en efecto, solicita el pago de los incentivos dado el tiempo de permanencia en el programa y las actividades a las que han asistido, adicionalmente, (v) señala que estuvieron dentro de un proceso de preinscripción del programa en el que socio implementador y Prosperidad Social verificaron que cumplían con los requisitos del programa, presenta su disenso debido a que estuvieron dentro del proceso de preinscripción del programa, por medio del cual el Departamento para la Prosperidad Social y el socio implementador ASOANDES verificó que cumplían con los requisitos para acceder el programa, realizó los estudios de viabilidad para pertenecer al programa. Agrega «La Corte Constitucional mediante providencia de fecha 19 de julio de 1994 enseña que *"los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración cuando estos se produzcan como consecuencia de un descuido propio de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas"*»

Como pretensión principal solicita se revoque o modifique la decisión del acto administrativo objeto del recurso, se le conceda la inclusión al programa FEST, el pago de los beneficios económicos que conlleva la terminación de la capacitación.

IV. DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director de Inclusión Productiva mediante acto administrativo No. DIP 2019-R023 de fecha 15 de octubre de 2019, resolvió el recurso de reposición formulado, de manera desfavorable para la recurrente.

En esta decisión señaló las diferentes causas que motivaron la impugnación entre ellas la falta de motivación, afirmando que el acto administrativo es explícito en indicar las causales de no inclusión, éstas se aplican cuando una persona no entrega información veraz al momento de preinscribirse conforme a los registros documentales del Programa FEST; manifiesta que en cuanto a que existe una violación al derecho a la igualdad por que merece el reconocimiento de pago de los beneficios económicos por el tiempo cumplido dentro del programa y la capacitación recibida, no es posible por cuanto la guía operativa y la resolución establece como criterios de inclusión y de no inclusión que una persona reciba una doble atención; en relación con la afirmación del recurrente sobre las personas que remplazaron no han recibido capacitación y no cumplen con los requisitos, señala que el listado de personas con las que fueron remplazadas, efectuada la validación, sí cumplen con los requisitos señalados en la guía operativa del programa, así como el reporte del sistema de información, precisa que el grupo de personas de remplazo fue capacitado. En lo correspondiente a la falta de pruebas y evidencias por parte del socio implementador ya que no existe señalamiento de algún miembro del hogar que recibiera los incentivos en donde se indique nombre, número de cedula, la persona que participo en el Programa Familias en su Tierra, se indica que durante las actividades de alistamiento y vinculación de los hogares del Programa FEST de la intervención VI fueron socializadas por parte de Prosperidad Social y Asoandes las causales



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 6 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

de inclusión, no inclusión y priorización en el programa, de igual manera que en el caso que un participante incurriera en algún criterio de no inclusión, no sería vinculado a este, pues no es posible que reciba una doble atención, por cuanto Prosperidad Social debe propender por la atención del mayor número de personas víctimas del desplazamiento forzado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS.

1. Del Programa Familias en su Tierra – FEST.

El programa Familias en su Tierra –FEST, en su quinta intervención se rige por los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de dicha intervención y la Resolución 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017; donde se establece que el objetivo del programa es contribuir a la estabilización socioeconómica, al goce efectivo de derechos y a la reparación simbólica de la población víctima retornada o reubicada y al arraigo de los hogares, a través de un acompañamiento comunitario y la entrega de incentivos condicionados que permitan abordar los componentes de la seguridad alimentaria, mejoramiento de las condiciones de la vivienda y la generación o fortalecimiento de proyectos productivos.

Los componentes del programa Familias en su Tierra FEST son:

1. Seguridad alimentaria: contribuir al acceso de alimentos para autoconsumo a través de la implementación de huertas caseras.
2. Vivir Mi Casa: contribuir al mejoramiento de las condiciones físicas y de dotación de la vivienda.
3. Proyecto productivo: contribuir a la generación de ingresos y mejoramiento de la calidad de vida, a través de la creación o fortalecimiento de una unidad productiva.
4. Fortalecimiento Social y comunitario: Contribuir al fortalecimiento de las capacidades humanas, técnicas y sociales y al fortalecimiento del tejido social y comunitario.

Para tres de los componentes se fijaron incentivos económicos condicionados, dos de ellos son incentivos monetarios que corresponden a los componentes de Vivir mi Casa y Proyecto productivo, y uno en especie asociado al componente de Seguridad Alimentaria, respecto al componente de Fortalecimiento Social y comunitario el programa dispuso una bolsa de recursos, para la realización de un proyecto comunitario, el cual es aprobado por el comité de evaluación de proyectos del programa.

Es preciso destacar para todos los efectos que los incentivos económicos condicionados se entregan previo cumplimiento de las actividades previstas para cada uno de los componentes, las cuales deben ser certificadas a Prosperidad Social por el socio implementador, siendo entregados a los hogares participantes del Programa, por una única vez y en cabeza de la persona que represente al hogar ante el programa FEST, quien los recibe a nombre de todo el hogar declarado.

En la misma línea, la Resolución 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017 *"Por la cual se fijan los criterios de inclusión, priorización, no inclusión y retiro de la población para los programas y proyectos de la Dirección de Inclusión Productiva"* en el capítulo III establece los criterios de inclusión, priorización, no inclusión y retiro del GIT de Intervenciones Rurales Integrales, que a su vez dispone las siguientes, en relación con el Programa FEST:

"...5.6.4 Criterios de cumplimiento y causales de retiro de un Hogar vinculado

"...5.6.4.1 Criterios de cumplimiento



**La equidad
es de todos**

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 7 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

Al finalizar el Programa, un hogar participante deberá haber cumplido con los siguientes criterios, los cuales están relacionados al status de salida del programa:

- a. Participar en el 80% de todas las actividades del Programa.*
- b. Tener una huerta casera implementada.*
- c. Contar con un plan de vida del hogar formulado.*
- d. Haber realizado mejoras locativas en la vivienda y/o dotación de muebles y enseres, que permitan que los hogares habiten una vivienda en mejores condiciones.*
- e. Tener un proyecto productivo capitalizado e implementado.*
- f. Hacer parte de una huerta comunitaria.*
- g. Estar vinculado a un proyecto comunitario, aprobado en el comité de evaluación de proyectos comunitarios.*

"...5.6.4.2 Causales de retiro

Si el hogar presenta alguna de los siguientes criterios debe ser retirado del programa, por:

- a. Decisión voluntaria del titular del hogar, soportada con firma de acta de retiro del programa.*
- b. Dar uso de los incentivos aportados por Prosperidad Social para fines diferentes a los que se encuentran contemplados en los planes de inversión establecidos por cada hogar, lo anterior debe ser validado y certificado por el socio implementador, de acuerdo a la estrategia de seguimiento y monitoreo definida por dicha entidad y avalada por Prosperidad Social.*
- c. Incumplimiento de las actividades y corresponsabilidades definidas y aceptadas en el acta de compromiso suscrita al inicio del programa. Esto en un periodo continuo de un mes calendario, el cual estará certificado y soportado por el reporte de asistencia a los encuentros, visitas de acompañamiento y demás actividades del programa por parte del socio implementador.*
- d. Traslado del hogar participante a un municipio, corregimiento o vereda diferente al que realizó su vinculación para el programa.*
- e. Ante el Fallecimiento del titular de hogar, y en el caso de que los integrantes relacionados en la declaración del hogar registrada en el sistema de información de la DIP, no cumplan con los criterios de inclusión e incurrir en un criterio de no inclusión para realizar el cambio de titularidad.*

"...5.7 Responsabilidades de los Participantes

El participante (titular del hogar) que se vincule al Programa Familias en su Tierra – FEST se compromete a cumplir con lo siguiente:

- a. Residir en el lugar de vinculación al programa durante la totalidad del tiempo de la intervención.*
- b. Participar y cumplir con los encuentros, visitas de acompañamiento y demás actividades planeadas en cada uno de los componentes del programa.*
- c. Cumplir con los criterios establecidos por cada componente para la entrega de los incentivos monetarios y en especie. Esto de acuerdo a lo descrito en cada componente en la presente guía operativa.*
- d. Participar en las jornadas de integración comunitaria, e implementación de la huerta comunitaria y el proyecto comunitario.*
- e. Destinar los incentivos monetarios condicionados exclusivamente para la finalidad prevista en cada uno de los componentes del programa, e invertirlos de acuerdo a lo establecido en los respectivos planes de inversión.*

SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

Teléfono: 5960800 – Carrera 7 No 27 18 Código postal: 110311 – Bogotá – D.C. – Colombia – www.prosperidasocial.gov.co



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 8 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

- f. *Brindar información veraz y oportuna sobre sus datos personales, su núcleo de hogar y su ubicación de residencia a Prosperidad Social y/o al socio implementador del programa. De igual manera, debe reportar oportunamente cualquier actualización sobre la misma. "*

Es así, que la guía operativa y la Resolución No. 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017, constituyen una herramienta normativa que brinda los lineamientos generales para la ejecución del Programa Familias en su Tierra FEST.

2. Actuaciones desarrolladas en el trámite del recurso de apelación.

Para resolver el recurso de apelación incoado la Subdirección de Programas y Proyectos emitió el Auto de Pruebas de fecha nueve (9) de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se ordenó la práctica de pruebas de oficio que permitieran tener certeza y conocimiento de lo ocurrido en el marco de la intervención VI del Programa Familias en su Tierra FEST específicamente, con la participación del hogar de la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ.

Por lo tanto, se ordenó a la Dirección de Inclusión Productiva a través del Grupo Interno de Trabajo de Intervenciones Rurales Integrales, solicitar al socio-implementador:

1. remitir copia del acta, acuerdo o compromiso de corresponsabilidad del hogar; 2. Remitir copia del formato de declaración del núcleo familiar de la intervención actual; 3. Certificar los resultados de la validación de los criterios de inclusión o si incurren en criterios de no inclusión de los demás miembros del hogar declarado por la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, de conformidad con la Guía Operativa intervención VI Código G-GI-IP 13 versión1, con excepción de las personas menores de edad; 4. Remitir la consulta actualizada del Registro Único de Víctimas "Vivanto"; 5. Solicitar al socio implementador la certificación del estado de avance de la actual intervención del hogar objeto de retiro; 6. Requerir el socio implementador el listado de asistencia y la presentación realizada en la capacitación introductoria de la intervención VI del programa FEST, en la fueron informadas las generalidades del hogar participante; 7. Expedir certificación por parte del administrador del sistema de información de la Dirección de Inclusión Productiva "Kokan" la entrega de los incentivos de la intervención III en la que participo LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA y si en la actual intervención le fueron entregados incentivos económicos condicionados.

En respuesta al precitado Auto, la Dirección de Inclusión Productiva remitió mediante memorando No.M-2019-4200-01656 de fecha 23 de enero de 2019, la información y documentos contentivos aportados, fueron los siguientes:

- a. Acta de aceptación de compromisos código F-GI-DIP-FT-111 No. convenio 545 de 2018 versión 2 firmada con fecha 05 de marzo de 2019.
- b. Formato de declaración del hogar código F-GI-DIP-FT-86 versión 1 firmada con fecha 05 de marzo de 2019.
- c. Listado de asistencia a encuentro FEST código F-GI-IP-19 versión 2 mediante la cual se socializaron los lineamientos generales del programa FEST de fecha 30 de marzo de 2019.
- d. Concepto técnico mediante memorando M-2020-4200-0001658 de fecha 23 de enero de 2020, sobre los criterios de no inclusión y cambio de titular.

La recurrente en el escrito de impugnación solicito la practica de pruebas testimoniales de la señora KENDRYS DEL CARMEN CEDENO RODRIGUEZ para que deponga todo lo



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 9 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

acontecido en el desarrollo de la desvinculación; del señor MARLON ENRIQUE CUJIA ROMERO sobre la forma como se llevó a cabo la escogencia de los hogares; del señor LUIS FRANCISCO BANQUETH MENDOZA sobre cómo están conformados los núcleos familiares y hallazgos de no inclusión; tal como se efectuó la valoración de la pruebas en el recurso de reposición de la Dirección de Inclusión productiva, su decreto y práctica por parte de este despacho no las consideró conducentes, ni pertinentes, ni útiles dado que los testimonios solicitados no son objeto de discusión. El Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 señaló lo siguiente: *"las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*. En relación con los listados vale la pena precisar que los mismos se encuentran en los registros de la Entidad y sirven de insumo para efectos de cruces de la información en las bases de datos, por lo tanto, no se considera útil esta prueba para desvirtuar la no inclusión de la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ.

3. Del caso concreto.

La señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cédula No. 1122412476 registraba como participante del Programa Familias en su Tierra – FEST de la intervención VI en calidad de titular del hogar constatado el sistema de información de la Dirección de Inclusión Productiva, se encuentra inmersa en los criterios de no inclusión dado que registraba como participante del programa de Familias en su Tierra FEST en la intervención III en calidad de miembro del núcleo familiar del hogar reportado; en efecto su estado en la base de datos es *"ATENDIDO"*, y mediante la expedición del acto administrativo DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019, se ratificó el estado del hogar.

Se procede de conformidad a realizar el análisis y revisión de los argumentos esgrimidos para la recurrente, que a continuación se enuncian:

«(i) "falta de motivación del acto administrativo" no motiva las razones de hecho y derecho, que justifiquen la decisión, debe hacerse el pronunciamiento de manera clara, concreta y precisa frente a sus decisiones y elementos que estructuran el debido proceso" respecto a este argumento es claro para la Entidad que la motivación de sus actos administrativos obedecen a una causa que justifica las razones de salida del programa, así como, también a criterios de legalidad contenidos en las disposiciones reglamentarias del programa como: son la guía operativa de la intervención y la Resolución 03903 de 2017 que emite los lineamientos generales de los programas de la Dirección de Inclusión productiva.»

En este sentido el proceso de elaboración del acto administrativo recurrido se constató por parte del Programa FEST la información de la participante en el sistema de información de *Kokan* de la Dirección de Inclusión Productiva. Basado en el reporte se detectó que la participante había sido atendida en una intervención anterior, de aquí, que de conformidad con valoración de los criterios registrados en la guía operativa de la intervención y la Resolución 03903 de 2017, se procedió en el sistema de información a hacer la calificación del estado *"atendido"*, que conforme a la resolución es cuando un participante ha recibido total o parcialmente los activos o beneficios como se manifestó en el acto administrativo, la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ fue objeto de atención en la intervención III.

Ahora bien, en la medida que la atención del programa en la intervención III de la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ no fue objeto de impugnación por parte de la recurrente, hemos de entender que los motivos del acto relacionados con esta situación son ciertos y objetivos de tal índole que su contenido y alcance son idénticos a los reportados por los esquemas de información del programa y soportan la decisión del acto administrativo.

SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

Teléfono: 5960800 – Carrera 7 No 27 18 Código postal: 110311 – Bogotá – D.C. – Colombia – www.prosperidasocial.gov.co



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 10 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

En cuanto a la falta de motivación alegada por la recurrente, se suministró al destinatario de forma sumaria en el texto del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo. Pues en este se señaló como fundamento normativo de la decisión la causal de no inclusión contenida en la guía operativa y la resolución en la que incurre la participante. De igual manera, se indican las circunstancias de hecho que sustentan la aplicación de la causal, tales como la participación en la intervención III del Programa, la calificación, los incentivos económicos condicionados recibidos y la ratificación del cambio de estado "atendido", por lo tanto, se cumple con los criterios para la expedición en forma regular del acto.

«(ii) "la abierta violación de sus derechos fundamentales artículos 13 y 29 de Constitución Política, derecho a la igualdad como víctima" afirma la recurrente que el grupo de personas en remplazo de ellos no ha recibido capacitación, no cuentan con los requisitos básicos: que sean de la región, que estén en el RUVP (SIC), que cumplan con los compromisos adquiridos, señala, que al estar inmersos en las situaciones enunciadas, no cumplen con los requisitos para acceder al programa. De allí que resulte una violación al derecho a la igualdad, también expresa que merece se reconozca el pago de los beneficios económicos, ya que han recibido capacitación por el espacio de seis meses.»

Con la información suministrada en el contenido del recurso por la participante, era preciso que se aportaran evidencias probatorias que justifiquen las afirmaciones, situación que no aconteció. No obstante y dados los señalamientos, a efectos de dar claridad se informa que de acuerdo con el reporte del Programa FEST los hogares remplazados cumplen con cada uno de los criterios contenidos en la Guía Operativa y la Resolución No.03903 de 2017, del mismo modo, se efectuó el cruce de información en el sistema de información de la Dirección de Inclusión Productiva Kokan sin que ninguno de los hogares se encuentre inmerso en alguna de las causales de no inclusión.

«(iii) aclara que los miembros de la comunidad priorizada y asentada en los Haticos perteneciente al municipio de San Juan del Cesar la Guajira, no se les instruyo por parte del socio implementador la guía operativa de la intervención IV, debido a que no pertenece a ese número de intervención IV, tampoco en la intervención que se encontraba y no le han explicado tales normatividades.»

Con respecto a este argumento se encuentra como evidencia documental el acta de compromiso que contiene en el texto los criterios de inclusión, no inclusión, corresponsabilidades, criterios de cumplimiento, causales de retiro; acta que es firmada por el titular del hogar al inicio de la intervención, de manera adicional en las actividades de alistamiento y vinculación de los hogares del Programa se explicaron los lineamientos generales de programa a la comunidad.

También se señaló en el recurso la intervención IV a la que hace referencia, en este sentido es oportuno precisar que la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ fue objeto de atención en la intervención III, e incurrió en los criterios de no inclusión para la intervención VI.

«(iv) cumplió con todos los compromisos y obligaciones y deberes que conlleva participar en Familias en su Tierra por un periodo mayor a seis meses, no considera justo, el no pago de los beneficios económicos, en efecto, solicita el pago de los incentivos dado el tiempo de permanencia en el programa y las actividades a las que han asistido»



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 11 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

Respecto al no reconocimiento del pago de los incentivos económicos condicionados, tal como indica su nombre estos se encuentran *condicionados* a los requisitos señalados en las disposiciones reglamentarias del programa que son la guía operativa y Resolución No.03903 de 2017 los cuales una vez se obtiene el cumplimiento de estos, se accede al beneficio económico y hasta tanto esto no ocurra no se puede adquirir el beneficio, para este caso, el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, señala *que no se trata de un derecho adquirido, sino de una mera expectativa*, ya que su concreción se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos.

«(v) señala que estuvieron dentro de un proceso de preinscripción del programa en el que socio implementador y Prosperidad Social verificaron que cumplían con los requisitos del programa, presenta su disenso debido a que estuvieron dentro del proceso de preinscripción del programa, por medio del cual el Departamento para la Prosperidad Social y el socio implementador ASOANDES verifico que cumplían con los requisitos para acceder el programa, realizo los estudios de viabilidad para pertenecer al programa.»

En este punto es importante recordar que la administración debe velar porque los recursos se distribuyan de la mejor manera llegando a las personas que más lo necesitan, máxime cuando se trata de programas sociales como los que maneja el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"...Para que la repartición de los bienes sea practicada de acuerdo con los fundamentos objetivos, y no de acuerdo con caprichos o inclinaciones personales del funcionario responsable, se requiere de la fijación de unos determinados criterios. Estos criterios de distribución no pueden ser generales, aplicables a todos los casos, sino que han de ser determinados de acuerdo con las características propias de los bienes o medios por repartir y de las necesidades o aspiraciones que éstos satisfagan..."¹

En otra oportunidad, indicó:

"...la entrega de subsidios a las personas y familias más pobres de la población, contribuye a la realización de la igualdad material. Sin embargo, dada la escasez relativa de recursos, los eventuales beneficiarios sobrepasan, en número y necesidades, la cuantía de los subsidios disponibles, razón por la cual es necesario diseñar políticas claras y transparentes de distribución, a través de las cuales se asegure que todas las personas tengan la posibilidad de competir, en igualdad de condiciones. Así las cosas, tanto el diseño como la ejecución de la política social deben garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso igualitario a los bienes y recursos públicos"²

En conclusión, los bienes escasos son todos aquellos cuya demanda supera la oferta, siendo por tanto necesario partir del supuesto de que no todos los individuos tienen el mismo derecho al bien escaso, "lo que hace que sea necesario supeditar su adjudicación a criterios razonables", tal y como lo afirmó la Corte Constitucional también en la Sentencia C-1410 de 2000, y que para promover la igualdad real y efectiva, debe desplegar políticas que favorecen a grupos marginados con la asignación preferente de recursos; esto es lo que se denomina *acciones afirmativas*.

¹ Sentencia C-423 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T- 307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



La equidad
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 12 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Paola Andrea Gutierrez, identificada con la CC1122412476 en contra el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019"

El programa FEST es de carácter eminentemente social lo que de manera prioritaria constituye como una de sus finalidades, llegar a más hogares víctimas de desplazamiento; dada las condiciones actuales son muchos los hogares que se postulan para acceder al programa y los recursos otorgados deben aprovecharse al máximo, es por eso que se adoptan medidas para remplazar aquellos hogares que por una circunstancia u otra no acceden a la oferta, de manera que el programa aumente su cobertura remplazando los hogares en el orden de puntaje de priorización descritos en el marco regulatorio del programa, es decir, estableciendo como criterio de exclusión aquellos que ya han recibido algún tipo de ayuda por parte de la entidad en el marco de sus programas misionales en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional que fue citado anteriormente.

En tal virtud, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar por lo que se confirmará la decisión adoptada por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo No. DIP2019-6VA065 de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió ACTUALIZAR en la base de datos del Programa FEST intervención VI el estado del hogar participante a "ATENDIDO" a la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cédula No. 1122412476, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora PAOLA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cédula No. 1122412476 en la dirección Calle 7 # 9A-36 del municipio de San Juan del Cesar, departamento de la Guajira, conforme a lo determinado por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Cumplidas las decisiones anteriores, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA PALAU ALVARGONZALEZ
Subdirectora General de Programas y Proyectos

